

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 133

PERÍODO LEGISLATIVO 2011

EXTRACTO BLOQUE M. O PROYECTO DE LEY S/PASIBLES DE SANCIO-
NES A LAS EMPRESAS BENEFICIARIAS DEL REGIMEN DE PROMOCIÓN ECONÓ-
MICA (LEY NACIONAL 19.640).

Entró en la Sesión de: 28-05-2011

ley sancionada

Girado a la Comisión Nº: Especial.

Orden del día Nº: _____

HORA N° 1

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Las empresas beneficiarias del Régimen de Promoción Económica establecido por la Ley nacional 19.640, y sus decretos reglamentarios, sin perjuicio de lo que prevean otras leyes aplicables en lo individual y colectivo del trabajo y otras normas sociales, serán pasibles de las sanciones que dispone esta ley en los siguientes casos:

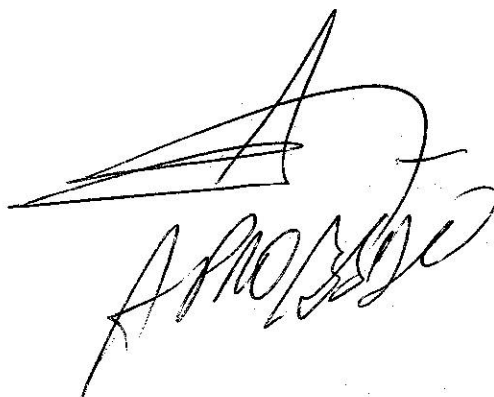
- a) Cuando no acaten la conciliación obligatoria dispuesta en el marco de un conflicto colectivo de trabajo, o no respeten plenamente sus alcances y/o efectos. *des. ref*
- b) Cuando incumplan las demás resoluciones de la autoridad pública laboral, nacional o provincial, emitidas en el mismo marco, de conciliación obligatoria.
- c) Cuando su conducta sea calificada como discriminatoria por autoridad administrativa o judicial, y no adopte medidas tendientes a que cesen los efectos de la conducta calificada, y/o el responsable de la misma sea renuente a revertirla restituyendo las cosas al estado anterior o indemnizando los daños y perjuicios cuando correspondiere.
- d) Cuando se produjeran despidos masivos incumpliendo con las disposiciones que rigen el procedimiento preventivo de crisis.

ARTÍCULO 2º.- Las conductas empresarias tipificadas en el artículo anterior serán pasibles de la aplicación de una sanción que contenga:

- a) No emisión de los certificados de origen.
- b) No emisión de la certificación de la verificación de procesos productivos.
- c) Pérdida de todos los beneficios fiscales que pudiera haber otorgado la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur. Son y Serán Argentinas


LUIS del VALLE VELAZQUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo


A. PROBADO



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Encuentro Popular

Hosp N° 2

ARTÍCULO 3°.- En el caso de despidos anteriores a la entrada en vigencia de la presente, las sanciones previstas en el artículo precedente serán de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas que se mantengan a dicha fecha, hasta tanto se observe, en cada caso, el cumplimiento estricto de las resoluciones de la autoridad administrativa del trabajo, el cese de la conducta discriminatoria o la indemnización correspondiente a la misma o, en el caso del inciso d) del artículo anterior, hasta tanto se retrotraigan los despidos y, en su caso, se inicien los procedimientos especiales correspondientes.

ARTÍCULO 4°: El Ministerio de Trabajo de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente ley el cual, ~~a través del área competente~~, deberá controlar y certificar el fiel cumplimiento de sus disposiciones, emitiendo en su caso un acto administrativo que servirá de constancia, el cual deberá notificar al Ministerio de Economía, a la Dirección General de Rentas y a la Comisión del Área Aduanera Especial, a efectos de materializar la sanción que corresponda a los incumplimientos detectados.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


LUIS del VALLE VELAZQUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo





FUNDAMENTOS

Señor Presidente

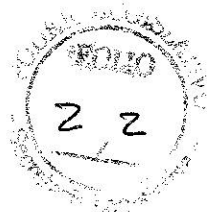
Vistos los hechos acaecidos y que son de dominio público las determinaciones de algunos Empresarios del rubro textil que frustran el derecho al trabajo, pero además Teniendo en cuenta las bonanza económica de promociones desde el ejecutivo y candidatos a Gobernadores, que hablan desde cualquier tribuna, rasgándose las vestidura pero que en la práctica es acéfala sus actuaciones.

Hace pocos días en una orquestada y vapuleada presión mediática he tenido que renunciar a la presidencia de la comisión 5, Comisión que enarbola la bandera de sectores más necesitados. Ahora les toca actuar a los que criticaron y menospreciaron, ahora deben estar con estos trabajadores del sector textil.

Que la comunidad toda sepa que ninguno de los candidatos que hoy se muestran NO ESTAN presente, si hoy no pueden, ¿podrán Mañana?

Por la ausencia del Ejecutivo y de personajes con apetencias políticas, este legislador Obrero interpreta que es necesario que esta cámara colabore con el acompañamiento de mis pares, para que se genere una ley de Emergencia laboral (como lo fue en el año 2008) para el sector de F.O.N.I.V.A. teniendo en cuenta que nuestra provincia está fundada en el trabajo y este en un derecho y un deber social.

LUIS JO VALLERAZQUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- Declárase la Emergencia Laboral en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el plazo de ciento veinte (180) días a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, en el sector de la industria textil, del vestido, confeccionistas y hilandería.

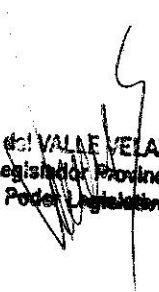
Artículo 2°.- Las empresas beneficiarias del Régimen de Promoción Económica establecido por la Ley nacional 19.640, que suspendan o despidan personal sin causa justificada durante la vigencia de la emergencia declarada en el artículo 1°, mientras no revean tales medidas, serán pasibles de la retención de las correspondientes certificaciones de origen, sancionadas con multas y pérdida de beneficios promocionales y fiscales, en la forma y por el procedimiento que establezca la reglamentación.

Artículo 3°.- El Ministerio de Trabajo será la autoridad de aplicación de la presente ley. Se le delega la facultad de ampliar, a los efectos de esta ley, a otras actividades, sectores o áreas que puedan corresponder.

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación informará a la Comisión del Área Aduanera Especial los incumplimientos que detecte, a los efectos de que suspenda la emisión de los certificados de origen correspondientes a los infractores.

Artículo 5°.- La presente ley será reglamentada en el plazo de diez (10) días.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


LUIS del VALLE VELAZQUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo